

RV: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO: Medio de Control de Reparación Directa promovido por LINA MARCELA GÓMEZ GIRALDO y OTROS contra INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU y OTROS Llamada en garantía: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Rad. 11001-3343-061-...

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 05/05/2023 14:42

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

 7 archivos adjuntos (8 MB)

Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía Lina Marcela Gómez MP NG .pdf; ANEXOS A LA CONTESTACIÓN.zip; ANEXOS A LA CONTESTACIÓN.zip; ANEXOS A LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA.zip; Llamamiento en garantía a LA PREVISORA SA.pdf; Llamamiento en garantía a SURAMERICANA.pdf; Llamamiento en garantía a ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
CPGPJ6

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>

Enviado: viernes, 5 de mayo de 2023 14:32

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Marco Zuluaga <mzuluaga@velezgutierrez.com>; Natalia Gutierrez <ngutierrez@velezgutierrez.com>; cherlarxn@hotmail.com <cherlarxn@hotmail.com>; lisstaylor.asesorajuridica <lisstaylor.asesorajuridica@gmail.com>; notificaciones.electronicas@acueducto.com.co <notificaciones.electronicas@acueducto.com.co>; aayalajf@gmail.com <aayalajf@gmail.com>; notificacionesjudiciales@idu.gov.co <notificacionesjudiciales@idu.gov.co>; Claudia Esmeralda camacho salas <claudia.camacho@idu.gov.co>; Katerine Serrano Ramírez <kserrano@velezgutierrez.com>; Mariajose Peñaranda Álvarez <mpenaranda@velezgutierrez.com>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; notificaciones.co@zurich.com <notificaciones.co@zurich.com>; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO: Medio de Control de Reparación Directa promovido por LINA MARCELA GÓMEZ GIRALDO y OTROS contra INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU y OTROS Llamada en garantía: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Rad. 11001-3343-061-2022-00

Señor

JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

Referencia: Medio de Control de Reparación Directa promovido por LINA MARCELA GÓMEZ GIRALDO y OTROS contra INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU y OTROS Llamada en garantía: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Rad. 11001-3343-061-2022-00366-00.

-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA-

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, (en adelante AXA COLPATRIA), en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que reposa en el expediente, procedo a **contestar la demanda** presentada por LINA MARCELA GÓMEZ GIRALDO y WALTER WVEIMAR PULGARIN CEBALLOS, quienes actúan a nombre propio y en representación de sus menores hijas SALOME PULGARÍN GÓMEZ y LINDSAY MARIANA PULGARIN ZAPATA; MARIA ROSMIRA GIRALDO DE GÓMEZ y ENRIQUE ARTURO GÓMEZ GÓMEZ contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. -en adelante EAAB-, y a **contestar el llamamiento en garantía** que realizó esta última en contra de mi procurada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en los términos del escrito adjunto.

Así mismo, me permito informar al Despacho que adjunto al presente envió la carpeta comprimida con los anexos a la contestación de la demanda.

Adicionalmente, me permito formular **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en los términos de los escritos adjuntos. Así mismo, me permito advertir al Despacho y las partes que los anexos que se anuncian en el escrito de llamamiento, los adjunto al presente en carpeta comprimida. Es importante advertir que en el presente se copia de manera simultánea a los correos electrónicos de notificación judicial de las Compañías llamadas en garantía. A su vez, para facilidad de los llamados en garantía se remite el link al expediente digitalizado: [11001334306120220036600](https://expediente.digitalizado.gov.co/11001334306120220036600)

Así las cosas, quedo atento a la confirmación sobre la radicación del presente memorial de contestación y sus anexos, así como a las informaciones que se remitan sobre los avances del proceso, a través de cada una de las direcciones de correo electrónico indicadas.

Finalmente, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso, envió el presente mensaje de datos a todas las partes procesales del litigio en curso cuyas direcciones electrónicas de notificación judicial conozco.

Respetuosamente,

Ricardo Vélez Ochoa

notificaciones@velezgutierrez.com velezgutierrez.com




VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S
CRA. 7 # 74 B -56 Piso 14 Bogotá - Colombia
Tel.(601)317 15 13

Señor

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA**

E. S. D.

Referencia: Medio de Control de Reparación Directa promovido por LINA MARCELA GÓMEZ GIRALDO y OTROS contra INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU y OTROS Llamada en garantía: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Rad. 11001-3343-061-2022-00366-00.

-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA-

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, (en adelante AXA COLPATRIA), en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que reposa en el expediente¹, procedo a **contestar la demanda** presentada por LINA MARCELA GÓMEZ GIRALDO y WALTER WVEIMAR PULGARIN CEBALLOS, quienes actúan a nombre propio y en representación de sus menores hijas SALOME PULGARÍN GÓMEZ y LINDSAY MARIANA PULGARIN ZAPATA; MARIA ROSMIRA GIRALDO DE GÓMEZ y ENRIQUE ARTURO GÓMEZ GÓMEZ contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. -en adelante EAAB-, y a **contestar el llamamiento en garantía** que realizó esta última en contra de mi procurada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en los siguientes términos:

CAPITULO I: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

1. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

¹ Remitido por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. desde su correo de notificaciones judiciales al Juzgado el día 20 de abril de 2023

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por las razones que serán esbozadas a lo largo del presente escrito. Adicionalmente, solicito al Despacho condenar en costas procesales y agencias en derecho al extremo demandante.

2. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Seguidamente, me pronunciaré en torno a los hechos de la demanda en la forma y orden previstos en el acápite correspondiente.

AL 1º.- **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

AL 2º.- **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

AL 3º.- **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

AL 4º.- **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

Sin embargo, es oportuno resaltar que el Despacho no puede perder de vista que la codificación plasmada por la autoridad policía en relación con el conductor del vehículo es meramente hipotética, ya que el funcionario o agente encargado de su elaboración, por regla

general, no tiene contacto directo con los hechos, sino que por el contrario reconstruye el accidente llegando al lugar de los hechos después de la ocurrencia.

Respecto a este punto, el artículo segundo del Código Nacional de Tránsito establece el croquis como un “*plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente*”, ya que este es el momento en el cual el agente de tránsito observa la posición final de los vehículos, las huellas de frenado, se percata de si hay lesionados, pregunta a los interesados, así como a cualquier testigo que se encuentre presente y, con base toda la información recaudada, consigna las causas probables del accidente.

En consecuencia, el Informe Policial de Accidentes de Tránsito es un documento que constituye una mera y total especulación hipotética sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que pudo ocurrir el presunto accidente de tránsito, dejando dudas sobre las reales circunstancias específicas y puntuales de su ocurrencia.

Por otra parte, no obra prueba alguna en el plenario que demuestre las supuestas malas condiciones en las que se encontraba la tapa de alcantarillado, pues únicamente obran unas fotografías aportadas por la parte demandante, las cuales, se resalta desde ya al Despacho, no pueden obtener el mérito probatorio que la parte actora pretende, pues no se tiene certeza de quién las tomó, ni se conocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron capturadas.

AL 5°.- No es un hecho en estricto sentido, comoquiera que corresponde a apreciaciones subjetivas por parte del apoderado de los demandantes, respecto a las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el supuesto accidente de tránsito. Además, el único competente para pronunciarse sobre la causa “eficiente”, o mejor, adecuada del accidente es el señor Juez.

En todo caso, desde ya aclaro que la vía por donde transitaba la señora LINA MARCELA GÓMEZ contaba con la debida señalización de alerta para impedir el tránsito de los automóviles y motocicletas por encima de la tapa, la cual no se encontraba en malas condiciones por negligencia y/o descuido por parte de la EAAB, sino por la sobrecarga del tráfico pesado que transita a diario sobre ese corredor.

Así mismo, se resalta al Despacho que el accidente ocurrido el 12 de enero de 2021 se debió a la propia impericia y falta de cuidado de la señora LINA MARCELA GÓMEZ, quien no atendió la señalización que se encontraba en el lugar.

AL 6°.- No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

AL 7°.- No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

AL 8°.- No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

No obstante, se resalta al Despacho que la señora LINA MARCELA GÓMEZ presuntamente recibía un salario mensual fijo por el valor de \$908.526, según consta en el certificado expedido por el señor CARLOS ENRIQUE GÓMEZ GIRALDO, documento

que, en todo caso, no prueba que mensualmente la demandante ganara la comisión mensual promedio por ventas.

AL 9º.- No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

AL 10º.- No es un hecho en estricto sentido, pues se refiere al acápite de indemnización de los supuestos perjuicios causados a los demandantes.

No obstante, sea esta la oportunidad procesal para poner de presente al Despacho que: (i) tampoco se encuentran demostrados los supuestos perjuicios sufridos por el señor WALTER WVEIMAR PULGARÍN CEBALLOS, las menores SALOMÉ PULGARÍN GÓMEZ y LINDSAY MARIANA PULGARÍN ZAPATA, y los señores MARIA ROSMIRA GIRALDO DE GÓMEZ y ENRIQUE ARTURO GÓMEZ GÓMEZ a partir del supuesto accidente de tránsito que se alega haber ocurrido el 12 de enero de 2021; y, (ii) la parte demandante no probó el vínculo ni la dependencia económica que pudiese existir entre la señora LINA MARCELA GÓMEZ GIRALDO y la menor LINDSAY MARIANA PULGARÍN ZAPATA, quien solo es hija del señor WALTER WVEIMAR PULGARÍN CEBALLOS y la señora DIANA LUCIA ZAPATA MISAS, según consta en el Registro Civil de Nacimiento No. 39132378.

AL 11º.- No es un hecho en estricto sentido, pues se refiere a la acreditación del derecho de postulación, por lo cual, no me asiste el deber de pronunciarme. En todo caso, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

AL 12º.- No es un hecho en estricto sentido, pues se refiere al cumplimiento de un requisito formal de la demanda, por lo cual, no me asiste el deber de pronunciarme. En todo caso, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

3. EXCEPCIONES CONTRA LA DEMANDA

3.1. Coadyuvancia a las excepciones propuestas por la EAAB contra la demanda

3.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva de la EAAB

Como bien se puede observar, en el presente proceso la parte actora pretende que se declare la responsabilidad civil extracontractual de la EAAB, por los perjuicios que le fueron causados a partir del accidente de tránsito ocurrido el 12 de enero de 2021 ocurrido en la calle 6 con carrera 36 de la ciudad de Bogotá.

No obstante, resulta claro que en el caso que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad, es imposible imputarle responsabilidad civil extracontractual a la EAAB haciéndose, bajo este contexto, improcedente cualquier condena en su contra.

De conformidad con el propio dicho de la parte actora en el hecho No. 5 del escrito de demanda “*La causa eficiente que dio origen a la ocurrencia del accidente de tránsito, consiste en que **la vía se encontraba en malas condiciones, teniendo en cuenta el hueco** y lo mal puesto de una tapa de una alcantarilla de recolección de aguas lluvias de propiedad de la EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTÁ (...)*”.

Pues bien, sobre el particular se resalta la explicación brindada en el Memorando Interno No. 2541001-2023-0398, del 1 de marzo de 2023:

Para su conocimiento, en el mes de abril de 2020 fue reportado un faltante de tapa circular correspondiente a la tapa cámara de un accesorio matriz de acueducto de 30” denominada Escuela Militar Puente Aranda de 30”. teniendo en cuenta la alta peligrosidad presentada por el faltante de tapa, le fue asignado las labores de **“RECONSTRUCCION DE CARGUE EN CONCRETO E INSTALACION DE TAPA DE SEGURIDAD EN CAMARA DE ACCESORIOS DE LA RED MATRIZ ACUEDUCTO , LOCALIZADA EN LA AVENIDA 6 n# 36-42 COSTADO NORTE, CENTRO DE CALZADA”** mediante orden de trabajo No 0040 del 30 de abril de 2020, a la firma de contratista Consorcio Mantenimiento PTAR contrato de obra No 1-01-25400-1146-2019 bajo la supervisión técnica de la firma de Interventoría Contratista MANOV Ingeniería contrato 1-15-25400-1187-2019;), la EAAB-ESP deja señalizado el sitio de la Intervención(**se adjunta copia de la Orden de Trabajo No 0040**. Obras que fueron ejecutados y terminadas el 26 de mayo de 2020.

Pues bien, desde ya se encuentra probado que la EAAB no ha incurrido en falla del servicio por los actos, hechos u omisiones relatados en el escrito de demanda, toda vez que esta entidad no tiene un deber jurídico frente al mantenimiento ni la señalización de la vía en la que ocurrieron los hechos, sino que únicamente tiene a su cargo la visita, señalización y reporte de los defectos encontrados en las cámaras, al Contratista designado.

Sobre el particular, se resalta la cronología expuesta en el Memorando Interno No. 2541001-2023-0398, del 1 de marzo de 2023:

- i. En abril de 2020 fue reportado un faltante de tapa circular correspondiente a la tapa cámara de un accesorio matriz de acueducto de 30” denominada Escuela Militar Puente Aranda de 30”. Por ello, las labores de reconstrucción le fueron asignadas mediante orden de trabajo No. 0040 del 30 de abril de 2020, a la firma contratista Consorcio Mantenimiento PTAR contrato de obra No. 1-01-25400-1146 contrato 1-15-25400-1187-2019.
- ii. Las obras mencionadas en el numeral anterior, fueron ejecutadas y terminadas el 26 de mayo de 2020.
- iii. El hundimiento de la tapa al que se hace referencia en la demanda fue reportado el 4 de enero de 2021, mediante Aviso SAP No. 1001776042, para lo cual el área activó el

protocolo de visita, señalización y reporte al Contratista para su atención, la cual se llevó a cabo entre el 13 al 19 de enero de 2021.

- iv. Vale la pena precisar que estas intervenciones requieren una preparación previa que incluye un análisis de ingeniería para determinar el tipo de intervención que se requiere, el trámite de instalación de un plan de manejo de tráfico, reparación de elementos a instalar y un operativo de intervención.

Así las cosas, se evidencia que la EAAB no tiene a su carga la reparación de los huecos o desniveles de la vía, únicamente tiene a su cargo la reparación, mantenimiento y verificación de las cámaras de alcantarillado, obligación que fue debidamente atendida después de recibir el reporte de la irregularidad y desplegar las actuaciones requeridas para su arreglo, tal como consta en las fotografías aportadas en la contestación de la demanda de la EAAB:

Registro Fotográfico presentado por la Firma de Interventoría Manov Ingeniería – Instalación de la señalización - Obras terminadas el 26 de mayo de 2020





REGISTRO FOTOGRAFICO OBRAS ADELANTADAS POR EL CONTRATISTA TERMINADAS POR GARANTIA EL 19 DE ENERO DE 2021



En todo caso, se pone de presente que el desnivel en la tapa de la cámara de acueducto no fue producto de la falta de mantenimiento o revisión de la EAAB, sino de la sobrecarga del tráfico

pesada que circula a diario sobre la vía, en atención a que esta pertenece a una Zona Industrial de la ciudad.

Con base en lo expuesto, resulta claro que la EAAB carece de legitimación en la causa por pasiva ya que por parte de este no hubo ninguna conducta u omisión antijurídica que imputarle, ni culpa o dolo en su actuar.

3.3. No está demostrado dentro del proceso las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que el accidente descrito en la demanda pudo haber ocurrido

En el caso bajo estudio, es necesario resaltar que los elementos constitutivos de responsabilidad extracontractual están lejos de ser demostrados toda vez que no hay evidencia suficiente, ni mucho menos sólida, que justifique las pretensiones incoadas por la parte actora como procedo a explicar.

De conformidad con el escrito contentivo de la demanda, la parte demandante pretende que se declare que la responsabilidad solidaria de las demandadas, de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a la señora LINA MARCELA GÓMEZ GIRALDO y a su familia, por el presunto accidente al que se vio expuesto cuando transitaba como conductora de la motocicleta de placas XGM92D por la calle 6 con carrera 36 de la ciudad de Bogotá.

Pues bien, presupuesto de cualquier declaración de responsabilidad en contra de la demandada es la prueba fehaciente de la ocurrencia del accidente materia del litigio y, en particular, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que el mismo habría ocurrido y en virtud de las cuales se pretende atribuir responsabilidad a la parte demandada.

Dicho de otro modo, para el reconocimiento de las pretensiones de la demanda, es requisito *sine qua non* la comprobación de la ocurrencia de los fundamentos fácticos en que se sustenta la misma, toda vez que, ante la incertidumbre de la ocurrencia del hecho que da origen a la misma,

y más concretamente, a las circunstancias en las que este hecho se presentó, resulta por completo improcedente una condena en contra de la demandada en la acción que nos ocupa.

Conforme al material documental aportado por la parte actora, en la casilla cuarta del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, correspondiente a la fecha y hora de ocurrencia de los hechos y del levantamiento del informe, se puede observar que el informe se diligenció 20 minutos después de la presunta ocurrencia de los hechos.

Ante esto, es oportuno resaltar que el Despacho no puede perder de vista que la codificación plasmada por la autoridad policía en relación con el conductor del vehículo es meramente hipotética, ya que el funcionario o agente encargado de su elaboración, por regla general, no tiene contacto directo con los hechos, sino que por el contrario reconstruye el accidente llegando al lugar de los hechos después de la ocurrencia. Respecto a este punto, el artículo segundo del Código Nacional de Tránsito establece el croquis como un *“plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente”*, ya que este es el momento en el cual el agente de tránsito observa la posición final de los vehículos, las huellas de frenado, se percata de si hay lesionados, pregunta a los interesados, así como a cualquier testigo que se encuentre presente y, con base toda la información recaudada, consigna las causas probables del accidente.

En consecuencia, el Informe Policial de Accidentes de Tránsito es un documento que constituye una mera y total especulación hipotética sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que pudo ocurrir el presunto accidente de tránsito, dejando dudas sobre las reales circunstancias específicas y puntuales de su ocurrencia.

Cabe resaltar, por otro lado, que el análisis probatorio del Despacho bajo ninguna manera puede verse circunscrito a aceptar irreflexivamente la hipótesis planteada por la autoridad de tránsito en el correspondiente informe policial, toda vez que ello, además de desconocer el principio de la sana crítica (artículo 176 del Código General del Proceso), que impone al fallador el examen

lógico de todos los elementos probatorios de manera individual y en conjunto, implicaría una inaceptable traslación de la facultad jurisdiccional a la autoridad administrativa de tránsito, quien, en últimas, estaría prácticamente adelantando el estudio y decisión del caso y la responsabilidad que sólo compete a los Jueces de la República.

Presupuesto de cualquier declaración de responsabilidad en contra de los demandados es la prueba fehaciente de la ocurrencia del accidente materia del litigio y, en particular, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que el mismo pudo haber ocurrido y, en virtud de las cuales, se pretende atribuir responsabilidad.

En efecto, no se encuentra una prueba suficiente que permita concluir con certeza cuál fue la causa del accidente ni tampoco cuáles fueron las circunstancias en las que el mismo pudo haber tenido lugar, motivo por el cual, sea dicho desde ya, resulta por completo improcedente el reconocimiento de las pretensiones del presente proceso. Mucho menos se ha demostrado que la causa del accidente sea imputable a los demandados.

Si bien fueron aportadas pruebas que pretenden demostrar que LINA MARCELA GÓMEZ GIRALDO se lesionó en un accidente de tránsito ocurrido el 12 de enero de 2021, no hay ninguna que permita atribuir dicho daño a una falla en el servicio prestado por parte de la EAAB. Es más, no hay ninguna prueba que permita establecer las condiciones en las que ocurrió el suceso, ni elementos que permitan esclarecer la causa de este.

En efecto, con la demanda se aportan, con la intención de esclarecer el supuesto accidente ocurrido, los siguientes documentos:

- Doce (12) fotografías sobre el supuesto mal estado de la vía y el hundimiento de la tapa de la cámara de alcantarillado.

En cuanto a las **fotografías** aportadas, se resalta, desde ya, que el despacho no puede darle el mérito probatorio que la parte actora pretende; primero, porque no se tiene certeza de quién las

tomó, y segundo, porque no se conocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron capturadas.

Sobre el particular, recientemente, en cuanto la valoración probatoria del material fotográfico aportado al proceso, el Consejo de Estado consideró que, *“para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. De esta forma, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten.”*²

Por lo anterior, dicho medio de prueba no tiene la virtualidad de acreditar las circunstancias del litigio, ni permite que el presunto daño padecido por la señora GÓMEZ GIRALDO le sea atribuible a la EAAB. Se recuerda que las fotografías son medios de pruebas documentales que el Juez está obligado a examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de este tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y certeza de lo que se quiere representar, las cuales en el caso objeto de estudio, no se cumplen.

Incluso, en Sentencia T-930A de 2013 con Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente con respecto a la fotografía como medio de prueba documental:

“La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo, que muestra un hecho distinto a el mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, ‘ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquel (el intérprete), y no en el objeto que la documenta’.”

² Consejo de Estado, Sentencia No. 44494 del 14 de febrero de 2018. C.P. Ramiro Pazos Guerrero

Más adelante, la misma sentencia resalta que:

“El Juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto (...) Al igual que otro documento y que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica. Por ser un documento, se determinará si es privado o tiene las connotaciones para ser asumido como público y se verificará su autenticidad y genuinidad, conforme a la preceptiva correspondiente. El valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición, lo que, como se indicó, obliga al juzgador a valerse de otros medios probatorios y a apreciar razonadamente el conjunto.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que las fotografías allegadas al proceso por la parte demandante si bien describen evidentemente la existencia de un accidente, no es posible deducir de ellas las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Es que, no tienen la entidad suficiente para probar que los hechos capturados corresponden a aquellos relatados en la demanda.

Entonces, si bien la argumentación que realiza la parte actora en la demanda va encaminada a endilgar responsabilidad a la EAAB, la misma carece de sustento alguno, lo cual, lleva a que el presunto daño padecido por LINA MARCELA GÓMEZ GIRALDO no le sea imputable a dicha entidad.

Recientemente, en un caso similar en el que se alegaba la responsabilidad de un Municipio por un hueco en la vía, en cuanto a la imputación de la responsabilidad estatal, el Consejo de Estado resolvió lo siguiente:

“En la demanda se afirmó que, el 8 de mayo de 2011, Maribel García Vega se cayó de una motocicleta en la que se movilizaba como parrillera, por la supuesta presencia de un hueco en la vía que del municipio de Candelaria conduce a Santiago de Cali, lo que le ocasionó, posteriormente, un traumatismo cerebral focal y una hemorragia subdural traumática.

*A juicio de la Sala, dicho accidente, como hecho generador del daño, no le resulta atribuible al departamento del Valle del Cauca, porque no se acreditó la falla en el servicio alegada por las demandantes. En este caso, **si bien se probo que Maribel García Vega sufrió unas lesiones el 8 de mayo de 2011, porque se cayó de la motocicleta en la que se transportaba, lo cierto es que se desconoce por completo cual fue la causa del accidente de tránsito en mención, por las siguientes razones: i) ni la “hoja de registro de servicio de ambulancia y atención pre hospitalaria” del cuerpo de bomberos voluntarios de Villagorgona ni el informe de tránsito proporcionan claridad acerca de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos; ii) la prueba testimonial que reposa en el proceso resulta insuficiente para establecer las condiciones en las que resultó lesionada la víctima; iii) las fotografías aportadas al proceso no cuentan con eficacia probatoria y iv) la Subsección no cuenta con otro elemento probatorio que le permita determinar cuál fue la causa eficiente del daño***³

Así las cosas, en tanto no se demuestren fehacientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente descrito, ni se establezca cuál fue la causa del mismo, será imposible para el Juez derivar cualquier clase de responsabilidad de los sujetos demandados, toda vez que los elementos que, configuran la responsabilidad civil, no han sido demostrados.

En consecuencia, es claro que no podrá proferirse condena alguna en contra de los demandados y mucho menos de la sociedad que represento AXA COLPATRIA y, por tal motivo, deberán ser rechazadas las pretensiones de la demanda.

3.4. Ausencia de falla del servicio imputable a la EAAB

³ Consejo de Estado. Sentencia No. 65481 del 24 de septiembre de 2020. C.P. Alba Mónica Vega Campo

Resulta claro que en el caso que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad, es imposible imputarles responsabilidad extracontractual a los demandados, especialmente en lo que concierne a la EAAB haciéndose, bajo este contexto improcedente cualquier condena en su contra, como pasa a explicarse.

En efecto, en el escrito contentivo de la demanda se alegó que los sujetos demandados habían incurrido en una falla del servicio consistente en el mal estado en que se encontraba la vía hundimiento de una tapa de alcantarilla. No obstante, de las pruebas aportadas, es claro que no se acreditó por parte de los demandantes que (i) las condiciones de la vía fueren inadecuadas, ni (ii) que éstas hubiesen sido las razones del accidente del 12 de enero de 2021.

Al respecto, cabe resaltar que, de conformidad con oficio del 13 de enero de 2021, desde el pasado 6 de enero de 2021 la interventoría llevada por la sociedad MANOV INGENIERÍA LTDA. requirió al CONSORCIO MANTENIMIENTO PTAR para que efectuara las actividades necesarias para la corrección de la tapa de la cámara ubicada en la Av. 6 frente al #36-42. En el mencionado oficio, se resalta al contratista que cualquier accidente que se presente por la falta de atención del requerimiento de arreglo, será atribuible única y exclusivamente al contratista y NO a la Interventoría ni a la entidad contratante, en este caso, la EAAB:

Asunto: Reiteración solicitud reparación urgente tapa de cámara ubicada en Av 6#36-42.

Desde el pasado 6 de enero de 2021, como se evidencia en el correo que se anexa, esta interventoría solicitó al contratista atender, con carácter urgente, las actividades necesarias para la corrección de la tapa de la cámara ubicada en la Av.6 frente al #36-42, la cual fue intervenida en el pasado mes de mayo de 2020 y que en la actualidad presenta desnivel, lo cual es un peligro latente para el tráfico vehicular que transita el sector.

Por lo anterior, nuevamente se solicita la intervención inmediata para corregir la situación que se presenta, recordándole al contratista que cualquier accidente que se presente por la no atención oportuna de este requerimiento es única y exclusivamente de su responsabilidad, exonerando de la misma tanto a la Interventoría, como a la Entidad Contratante.

Por otra parte, según Memorando Interno No. 2541001-2022-2446, del 29 de septiembre de 2022, la atención de todos los mantenimientos preventivos y correctivos, así como las llamadas por emergencia son atendidos por la Dirección Red Matriz Acueducto, a través de las áreas

prestadoras de servicio de manera directo y/o a través del contrato de mantenimiento del sistema matriz de acueducto “Apoyo a las labores de mantenimiento del sistema matriz de acueducto”. Y, seguidamente, se explican las intervenciones adelantadas sobre la tapa ubicada en la calle 6 con carrera 36:

| AVISO | ORDEN | DIRECCION | FECHA |
|------------|------------|--|------------|
| 1001527078 | 1000526767 | AV. CL 6 36 12 FALTA TAPA SEGURIDAD | 07.08.2018 |
| 1001713948 | 1000638458 | AC 6 36 24 DAÑO EN TAPA CAMARA | 23.04.2020 |
| 1001776042 | 1000679096 | CL 6 36 20 CÁMARA RED MATRIZ | 04.01.2021 |
| 1001936174 | 1000769946 | CL6 36 20 / INSTALACION TAPA SEGURIDAD | 14.07.2022 |
| 1001936187 | | CL6 36 20 / INSTALACION TAPA SEGURIDAD | 14.07.2022 |

Así mismo, y en línea con el argumento anteriormente presentado sobre la masiva circulación de tráfico pesado en el sector donde presuntamente ocurrió el accidente el 12 de enero de 2021, el Memorando del del 29 de septiembre de 2022, resaltó la importancia de conminar al IDU, DADEP, y otros entes frente a la intervención del espacio público por el progresivo deterioro de la malla vial en el lugar de los hechos:

Finalmente quedaremos atentos a la información adicional que se requiera dentro del proceso y que este del alcance de esta Dirección, no obstante se sugiere conminar al IDU, DADEP y otros entes relacionados con la intervención del espacio público, teniendo en cuenta el deterioro progresivo de la malla vial en este lugar.

Conforme lo anterior, y verificando las pruebas aportadas por las partes, queda claro a todas luces que la parte demandante no logró demostrar que el presunto accidente del 12 de enero de 2021, hubiese ocurrido por una falla en la prestación del servicio o culpa imputable a la EAAB, por el contrario, la entidad demandada demostró que atendió todos los requerimientos hechos para la reparación de la tapa de alcantarillada, labores que se realizaron en 2020, mucho antes del presunto accidente de la señora GÓMEZ GIRALDO , y aun cuando el Despacho considere lo contrario, se aportaron las pruebas (referidas en este acápite) que dan cuenta de la diligencia de la EAAB frente a labores de mantenimiento, señalización y prevención de accidentes en relación con las tapas del alcantarillado, NO de la vía, obligación que, se reitera, recae en cabeza de otras entidades.

Como se indicará más adelante, no ya relación causal entre los daños reclamados en la demanda y la conducta de los agentes demandados, por cuanto se constata que la actuación imprudente de la presunta víctima es la causa adecuada y exclusiva del daño.

Ahora bien, es importante recordar que la falla del servicio es uno de los títulos de imputación de responsabilidad estatal en Colombia, consiste en el funcionamiento defectuoso de la administración por el incumplimiento de obligaciones positivas o negativas en cabeza de los entes estatales. El Consejo de Estado lo define en los siguientes términos:

“La falla del servicio ha sido en nuestro derecho y continúa siendo el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete - por principio - una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual. Las obligaciones que están a cargo del Estado - y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión -, han de mirarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; si el daño ocurre, a pesar de su diligencia, no podrá quedar comprometida su responsabilidad.”

La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en aquellos supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, es necesario efectuar el contraste entre el contenido

*obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada*⁴

A su vez, teniendo en cuenta que en el presente proceso se reclama la responsabilidad de la EAAB, como bien lo sabe el Despacho, en el marco de un proceso de responsabilidad civil extracontractual le corresponde a la parte actora demostrar todos los elementos para la configuración de dicha responsabilidad, a saber: (i) un hecho, una conducta o una omisión antijurídica del agente, (ii) la ocurrencia de un daño antijurídico, (iii) el nexo de causalidad entre el primero y el segundo; y (iv) un factor de imputación, que permita asignarle las consecuencias materiales a quien tiene el deber jurídico de responder. Por lo tanto, quien pretenda obtener una indemnización, de acuerdo con el principio consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso⁵, deberá probar cada uno de estos elementos para que sea procedente una eventual condena.

Ahora bien, en razón a que no se está en presencia de una serie de supuestos fácticos que ameriten el recurso a un esquema de responsabilidad objetiva, resulta válido acotar que el único camino factible que queda disponible para empezar elucubrar alguna especie de construcción argumentativa dirigida a establecer la responsabilidad de los demandados, es determinar la presencia de un título jurídico de imputación subjetivo, es decir, de una falla en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la institución mencionada, cual es el objeto del título de imputación conocido como “falla del servicio”: “*régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación Estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración*”⁶.

⁴ Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera Ponente: Myriam Guerrero De Escobar. Sentencia del 19 de junio de 2008. Radicación: 15.263 (R-0736)

⁵ “Incumbe las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 16 de abril de 2007, Exp. No. AG 2002-00025-02, MP. Dra. Ruth Correa Palacio.

En este sentido, siguiendo la continua y consolidada línea jurisprudencial que sobre la materia se ha elaborado, para efectos de determinar si en los hechos puestos en conocimiento del Juzgado se ha registrado una falla del servicio atribuible a la EAAB, de manera insoslayable debe establecerse la inobservancia de una obligación de corte jurídico, que exigiera de ésta un comportamiento tendiente al despliegue de todos los medios y recursos disponibles para evitar la ocurrencia del resultado dañoso, concretado éste, según los accionantes, en las lesiones en la integridad de la señora GÓMEZ GIRALDO en el presunto accidente de tránsito ocurrido el pasado 12 de enero de 2021. Lo anterior por cuanto, como lo tiene bien sentado desde antaño el H. Consejo de Estado:

*“La jurisprudencia de esta corporación ha señalado que, en aquellos supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, es necesario **efectuar el contraste entre el contenido obligatorio que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro (...)***

Para determinar si (...) se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la Administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación-, que era lo que a ella podía exigírsele; y, solo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una Administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende”. (Se destaca)

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 19 de junio de 2008, Exp. 15563, MP. Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

Así entonces, inane será cualquier intento de asignar una cuota de la responsabilidad en la causación del daño a las demandadas, si primero no se acredita palmariamente en el plenario que éstos han faltado a sus deberes legales, reglamentarios y/o contractuales en torno a las circunstancias que rodearon el presunto accidente de tránsito ocurrido el pasado 12 de enero de 2021 en el que resultó lesionada la señora LINA MARCELA GÓMEZ GIRALDO.

Según se indica en la contestación de la EAAB, esta sociedad realizó todas las actuaciones tendientes a mantener la tapa de la cámara de alcantarillado mucho antes del accidente de la demandante, y requirió en varias oportunidades al contratista para que efectuara las reparaciones de la tapa con el fin de minimizar los riesgos. Es más, la señalización de las labores de intervención a la tapa quedó evidenciada con el registro fotográfico aportado por la EAAB.

En ese sentido, la sociedad demandada cumplió con las obligaciones de señalización y mantenimiento a su cargo, quedando totalmente ajeno a su competencia el estado de la vía, pues como se mencionó anteriormente, esta labor le compete a otras entidades.

Aunado a lo anterior, no sobra recordar que el estudio de la falla del servicio se debe acometer, acorde a la jurisprudencia, bajo un método “relativo”, es decir, ciñéndose a las condiciones particulares que rodean los eventos juzgados, como lo ha referenciado el H. Consejo de Estado:

“Es que las obligaciones que están a cargo del Estado —y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión—, han de mirarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad [¿será previsible para la EEC que un helicóptero militar impacte contra instalaciones eléctricas que se encontraban a una altura de entre 6 y 8 metros?] y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo”⁸.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 19 de junio de 2008, Exp. 15563, MP. Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

En este sentido, no puede perderse de vista lo señalado por el profesor Juan Carlos Henao Pérez, quien señala:

“Hasta el presente hemos razonado como si las personas públicas incurrieran en falla del servicio por el solo hecho de presentarse una discordancia entre la actuación o la omisión administrativa, cuestionada por la producción del daño, y el contenido obligacional que la vinculaba. Sin embargo, dicha discordancia no permite por sí misma dar una visión completa de la falla del servicio, porque, como bien lo anota la doctrina, la falla del servicio es una noción relativa que debe también ser estudiada en concreto.

En este sentido afirma pertinentemente RIVERO que ‘el juez para decidir, en cada caso, si hay o no falla del servicio, se pregunta aquello que podríamos, en cada caso, esperar del servicio, teniendo en cuenta la dificultad más o menos grande de la misión, las circunstancias de tiempo (períodos de paz o momentos de crisis), de lugar, de recursos sobre los cuales disponía el servicio público en personal y material, etc. De lo anterior resulta que la noción de falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado de culposo o no culposo’. Es el denominado ‘principio de la relatividad de la falla del servicio’, aplicado en múltiples ocasiones por la jurisprudencia colombiana y francesa. Y es que, en efecto, el juez administrativo toma en consideración los medios con los cuales dispone el servicio para hacer frente al contenido obligacional que lo vincula. Se recuerda que la máxima universal y de sentido común, en virtud de la cual ‘a lo imposible nadie está obligada’, también se aplica al servicio público cuando se pretende su declaratoria de responsabilidad con base en la falla del servicio.

Este aserto es natural en la medida en que el régimen de la falla del servicio implica obligaciones de medio y no de resultado. Con independencia de la polémica que pueda existir sobre la distinción entre tales obligaciones así como su repercusión en el ámbito probatorio, vale la pena anotar:

‘...hay oportunidades en las que el deber del deudor consiste solamente en ser diligente, advertido, cuidadoso, entendido, y emplear los medios idóneos, conforme a las circunstancias, para alcanzar un determinado resultado útil para el acreedor y que este apetece, pero sin asegurarlo, o sea que no

responde por el mero hecho de la ausencia de aquel, sino en razón de una conducta deficiente [...] Esto quiere decir que el deudor no asume responsabilidad por el mero hecho de que el objetivo no se logre, por lo mismo que su obtención no es riesgo suyo; responderá, apenas, en el evento de que el fracaso sea imputable a su incuria, negligencia, imprudencia, impericia, deficiencia.’

Esta lógica es inobjetable en derecho administrativo: en ocasiones la inexistencia de medios para hacer frente al contenido obligacional, genera que la obligación no se pueda exigir al actuar estatal. Al de decir de GOUR, ‘la obligación sólo existe en la medida en que los servicios disponen de los medios para hacer frente al contenido obligacional. La amplitud de éste es proporcional a la importancia de los medios. En ausencia de medios, la administración no comete falta alguna, porque, precisamente, ‘la toma en cuenta de los medios del servicio lleva a una restricción de las obligaciones (y es) una condición de existencia de las mismas.’

De este modo, aplicando los criterios tomados en cuenta por la Jurisprudencia y Doctrina, deben tomarse en cuenta los poderes jurídicos, los recursos financieros y las posibilidades técnicas con las que contaba el servicio para hacerle frente al cumplimiento de las obligaciones a su cargo, respecto de la EAAB.

En consecuencia, en el caso *sub examine*, de conformidad con los medios de convicción recaudados en esta etapa primigenia del presente litigio, es factible concluir que la EAAB, no incurrió en ‘falla del servicio’ o culpa alguna de cara a los contenidos obligacionales a los cuales se halla sometida y que, por el contrario, las actividades a las que se encontraba obligada con base en el contrato referido, fueron ejecutadas y cumplidas en su totalidad

3.5. Ausencia de prueba de nexo causal entre la actividad desplegada por la EAAB y el daño alegado

⁹ HENAO PÉREZ, Juan Carlos. *La noción de falla en el servicio como violación de un contenido obligacional a cargo de una persona pública en el derecho colombiano y el derecho francés*. Publicado en *Estudios de Derecho Civil Obligaciones y Contratos. Libro Homenaje a Fernando Hinestroza 40 años de rectoría*. Ed. Universidad Externado de Colombia, pp. 91-94

Es bien sabido que uno de los requisitos de la responsabilidad jurídico-patrimonial estatal, tanto contractual como extracontractual, está dado por la existencia de nexo causal entre la conducta u omisión desplegada por la entidad estatal, por medio de sus agentes, y el daño antijurídico padecido por la víctima, de forma tal que si la víctima sufre un daño, pero el mismo no se derivó a partir de dicha conducta u omisión, no es posible endilgar responsabilidad alguna al Estado colombiano, a partir de la generación del referido perjuicio.

Al respecto, se ha pronunciado el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su obra, en consideraciones que, si bien se encuentran en principio dirigidas al campo de la responsabilidad civil, son extensibles a los terrenos propios de la responsabilidad estatal: *“(.. .) puede suceder que una persona que se haya comportado en forma ilícita y en forma paralela o simultánea un tercero haya sufrido un perjuicio. En tales circunstancias no existirá responsabilidad civil de quien se comportó en forma ilícita, mientras dicha persona no haya sido la causante del perjuicio sufrido por la víctima”*.

Ahora bien, resulta pertinente resaltar, cómo la existencia del nexo causal entre el hecho dañoso estatal y el daño sufrido por el tercero, nunca se presume, de forma tal que siempre debe necesariamente aparecer de manera probada con la suficiente certeza dentro del proceso, cual es una carga probatoria que le corresponde asumir a la parte demandante, y cuyo eventual cumplimiento, a efectos de ser considerado lo suficientemente idóneo, inexorablemente debe responder a las particularidades propias de la llamada “teoría de la causalidad adecuada”, que es el método de estudio adoptado por el H. Consejo de Estado con el propósito de determinar si la actuación u omisión endilgada al agente o ente estatal, o las imputables a la propia víctima, en verdad se erigen en la causa adecuada o eficiente del daño antijurídico padecido. En estos términos se ha procedido a la conceptualización de la mencionada tesis:

“La aplicación de esas reglas probatorias, basadas en reglas de experiencia guardan armonía con el criterio adoptado por la Sala en relación con la teoría de la causalidad adecuada o causa normalmente generadora del resultado, conforme a la cual, de todos los hechos que anteceden la producción de un daño

sólo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata”.

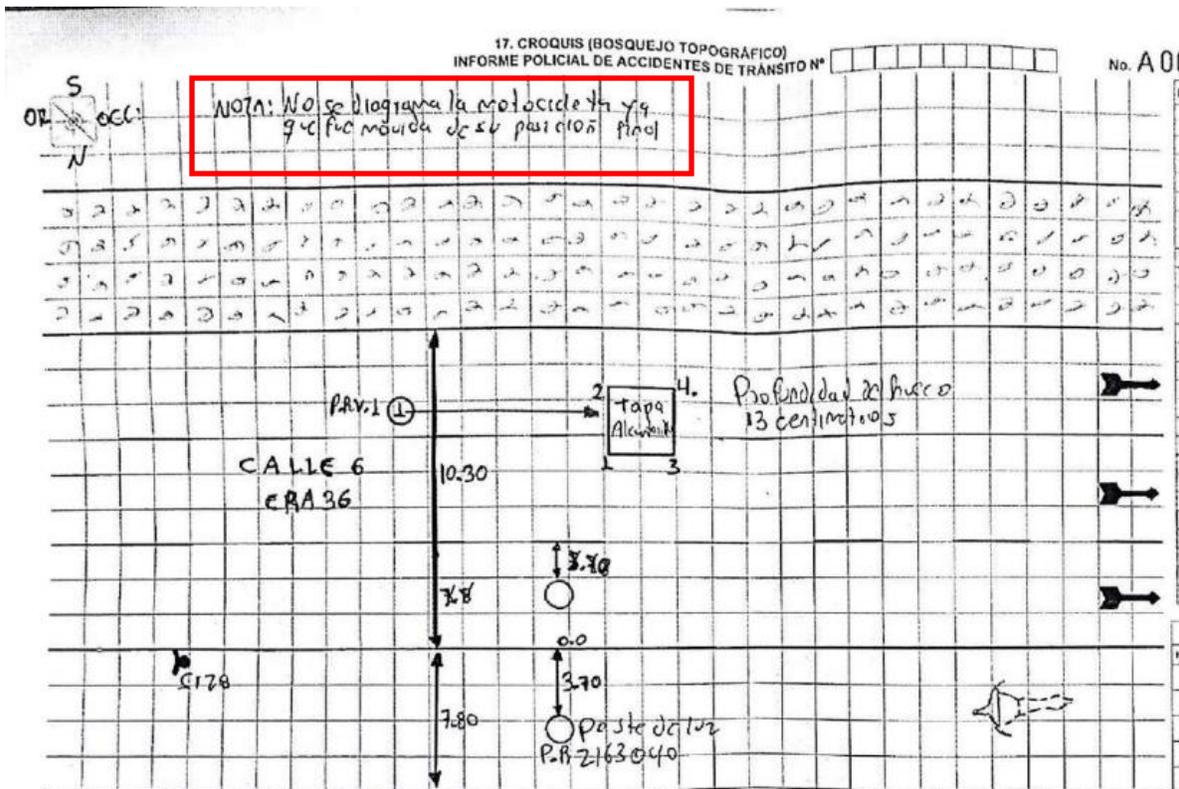
Por ende, es claro que la existencia del nexo causal debe verificarse y aparecer de manera cierta, debidamente probada dentro del proceso, para lo cual no basta la sola intervención estatal en la cadena de sucesos que rodearon la ocurrencia del hecho dañoso, pues es indispensable que se demuestre, de manera idónea, la condición que de causa adecuada, normal y directa del daño debe predicarse del accionar emanado del órgano estatal, de manera tal que el mismo supere la connotación propia de elemento meramente interviniente en la historia causal, para posarse en el lugar propio de la causalidad eficiente o adecuada para la producción del daño antijurídico.

En efecto, es claro que de las pruebas aportadas con la demanda no es posible establecer que se encuentre demostrada la existencia del nexo causal entre el una conducta de la EAAB y el incidente ocurrido el 12 de enero de 2021, motivo por el cual, las pretensiones de la demanda están llamadas a ser rechazadas. Por el contrario, no se allega prueba alguna que permita evidenciar un nexo causal entre la actividad desplegada por las demandadas y el daño que se alega haber sufrido.

En el caso bajo estudio, a la luz de lo anterior apelando al material probatorio aportado al expediente por la parte demandante, debo desde ya destacar que la parte actora pretende demostrar los elementos de la responsabilidad que reclama con fundamento en el Informe Pericial de Accidentes de Tránsito. No obstante, es claro que el mismo no es prueba suficiente del nexo causal deprecado entre la conducta del demandado y el perjuicio reclamado. Como se explicó anteriormente, el informe fue rendido momentos después del acaecimiento del hecho por el que se demanda, basándose en una inspección al lugar y meras hipótesis respecto a las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente del 12 de enero de 2021.

Con todo, el mismo IPAT por medio del cual la parte actora pretende probar la ocurrencia del siniestro como consecuencia del supuesto mal estado de la vía y del “hueco” de la alcantarilla, no evidencia la ocurrencia del siniestro en las condiciones descritas por la demandante, pues la

motocicleta fue movida de la posición en que quedó, ya sea antes o después del diligenciamiento del IPAT, hecho que hasta el momento se desconoce. Lo cierto es que, en el croquis del documento en mención solo se observa un diagrama de la vía, pero no un accidente de tránsito. Así mismo, el croquis tampoco hace referencia a huecos o mal estado de la vía como lo alega la parte demandante.



En esos términos, reiterando que la EAAB cumplió con su obligación de prevenir el desnivel de la tapa de la cámara de alcantarillado mediante señalización, y que desplegó las actuaciones necesarias para que el Contratista solucionara el defecto de manera oportuna, no resulta cierto que el accidente ocurrido el 12 de enero de 2021 sea atribuible a la EAAB por una falla del servicio.

Sobre este punto, me permito resaltar al Despacho lo mencionado por el IDU en su escrito de contestación, al indicar que resulta necesario tener en cuenta que el accidente no ocurrió a plena

luz del día, en caso de que hubiera ocurrido; lo cierto es que ocurrió a las 19:00 horas según el propio dicho de la parte actora, por lo que la visibilidad se ve sustancialmente reducida para los conductores quienes, teniendo en cuenta el tráfico, deben conducir con precaución, disminuyendo la velocidad.

Nótese su Señoría, que sobre la vía existía señalización para alertar a los conductores, si la señora LINA MARCELA GÓMEZ GIRALDO hubiese sido precavida al conducir en una vía de alto tráfico vehicular y con una visibilidad reducida, se hubiese percatado del aviso.

Así las cosas, es necesario concluir que los elementos constitutivos de responsabilidad extracontractual están lejos de ser demostrados. No hay evidencia suficiente, ni mucho menos sólida, que justifique las pretensiones de la parte actora. En esta medida, no puede concluirse que el estado de la vía, y la irregularidad en la tapa de la cámara de alcantarillado fueran las circunstancias exclusivas y adecuadas del accidente.

En consecuencia, es claro que las pretensiones de la demanda solo están llamadas a ser reconocidas en la medida en que se compruebe fehacientemente que la conducta desplegada por la EAAB, constituyeron la causa adecuada y exclusiva del acaecimiento del referido accidente. De lo contrario, es claro que no podrá proferirse condena alguna en contra de los demandados y mucho menos de la sociedad que represento, como en efecto ocurre en este caso.

3.6. Ruptura de nexo causal por hecho exclusivo de la víctima

En esta sección se pone de presente que la causa exclusiva del accidente que se debate en el presente proceso fue el descuido de la propia víctima, LINA MARCELA GÓMEZ GIRALDO, quien incurrió en la comisión de varias conductas imprudentes las cuales configuraron la causa adecuada del daño alegado.

El nexo casual, como uno de los elementos esenciales para determinar la responsabilidad, se anula cuando el daño es imputable a la actuación de la propia víctima. Es decir, si el daño o

perjuicio reclamado NO es atribuible a la acción u omisión del sujeto accionado, sino del sujeto perjudicado, se anula la relación de causalidad entre el perjuicio reclamado y la órbita de actuación del sujeto demandado. En relación con el eximente de responsabilidad conocido como “hecho de la víctima” el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad -fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero **o de la víctima**- constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado (...)*

*(...) En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario **que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante** (...)*”. (subrayado y negrilla fuera de texto)

A su vez, huelga señalar que la presente causal exonerativa parte del siguiente razonamiento: quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar. Al respecto, el artículo 2357 del Código Civil establece textualmente: “*La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*”.

A pesar de que alguna parte de la doctrina francesa exige, que para que sea exonerativo el comportamiento de la víctima debe ser necesariamente culposo, otra parte de la doctrina extranjera y algunos fallos del Consejo de Estado han afirmado en forma reiterada lo contrario.

La exigencia de un comportamiento culposo para que sea considerado como exonerativo se ha venido atenuando teniendo en cuenta dos factores así: (i) Se requiere de una coparticipación o una concausalidad que, desde el punto de vista objetivo, sea eficiente y determinante de forma parcial o total para la producción de daño; (ii) existen eventos en los que quienes se exponen a los daños son personas que no tienen capacidad de autodeterminarse, como los menores, dementes o personas con alguna perturbación mental transitoria, o quien obra por intimidación o coacción.

Así las cosas, es preferible denominar de forma genérica a esta causal exonerativa como hecho de la víctima más que como culpa de la víctima, teniendo en cuenta el carácter objetivo de la concausalidad con la cual actúa la víctima en la producción de su propio daño.

Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado.

Se entiende entonces que el hecho de la víctima puede tener dos facetas: (i) consecuencias exonerativas totales y, (ii) consecuencias exonerativas parciales.

Pues bien, en el caso concreto, la conducta imprudente de la víctima, LINA MARCELA GÓMEZ GIRALDO, se constató en la inobservancia de sus deberes en calidad de conductor. Al respecto, el artículo 74 de la ley 769 de 2002, por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito, señala:

“ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad”.

Así mismo, el artículo 94 de la mencionada norma, referente al comportamiento de los motociclistas, indica: *“Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.”.*

Con base en lo expuesto, no cabe duda alguna que fue la accionante quien, con su conducta imprudente y descuidada, causó el accidente que dio origen al presente litigio, pues la conducta diligente a seguir era reducir la velocidad al transitar por una vía de tráfico pesado y con visibilidad reducida.

En consecuencia, frente a la ausencia de nexo causal entre el daño alegado y la conducta de las demandadas, y habiendo quedado acreditada el hecho exclusivo de la víctima, no queda otro lugar que desestimar las pretensiones de la demanda.

3.7. Ruptura de nexo causal por hecho exclusivo de un tercero

Ha de considerarse que la causa exclusiva y adecuada del accidente que se debate en el presente trámite no es imputable a la **EAAB**, sino a las entidades encargadas de la instalación y reconstrucción de las tapas de seguridad, es decir, el contratista con el cual la EAAB hubiese suscrito un contrato de mantenimiento.

En cuanto al hecho exclusivo y determinante de un tercero como eximente de responsabilidad en el marco de la teoría estatal, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 24 de marzo de 2011, Rad. 19067, M.P. Mauricio Fajardo Gómez:

“Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la

responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima”.

De conformidad con lo planteado en la demanda y con el conjunto de documentos que han sido allegados al expediente por las partes, ha de considerarse que en el curso causal que implicó el accidente ocurrido el día 12 de enero de 2021, tuvo incidencia, en primer lugar, el hecho de que la demandante no haya atendido a la señalización existente en la vía y no haya conducido con la debida precaución en horas donde la visibilidad es reducida y hay tráfico pesado.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que la obligación de mantenimiento, instalación y reconstrucción de las tapas de seguridad en cámaras de alcantarillado fue una labor encomendada, mediante un contrato de obra a un contratista externo a la EAAB.

Lo anterior, de conformidad con lo explicado en el Memorando Interno No. 2541001-2023-0398, del 1 de marzo de 2023, en el que el Director de Red Matriz Acueducto indicó que la EAAB suscribió un contrato de obra No. 1-01-25400-1146-2019 con el Consorcio Mantenimiento PTAR, cuyo objeto es “*ACTIVIDADES DE APOYO A LAS ALBORES DE MANTENIMIENTO DE LA RED MATRIZ PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE, PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y RECUPERACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO*”, contrato supervisado por la Interventoría Contratista MANOV Ingeniería, contrato 1-15-25400-1187-2019:



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

Para su conocimiento, en el mes de abril de 2020 fue reportado un faltante de tapa circular correspondiente a la tapa cámara de un accesorio matriz de acueducto de 30" denominada Escuela Militar Puente Aranda de 30", teniendo en cuenta la alta peligrosidad presentada por el faltante de tapa, le fue asignado las labores de **"RECONSTRUCCION DE CARGUE EN CONCRETO E INSTALACION DE TAPA DE SEGURIDAD EN CAMARA DE ACCESORIOS DE LA RED MATRIZ ACUEDUCTO , LOCALIZADA EN LA AVENIDA 6 n# 36-42 COSTADO NORTE, CENTRO DE CALZADA"** mediante orden de trabajo No 0040 del 30 de abril de 2020, a la firma de contratista Consorcio Mantenimiento PTAR contrato de obra No 1-01-25400-1146-2019 bajo la supervisión técnica de la firma de Interventoría Contratista MANOV Ingeniería contrato 1-15-25400-1187-2019;), la EAAB-ESP deja señalado el sitio de la Intervención(**se adjunta copia de la Orden de Trabajo No 0040**. Obras que fueron ejecutados y terminadas el 26 de mayo de 2020.

Por lo anterior, mediante orden de trabajo No. 0040 del 30 de abril de 2020, le fueron designadas las labores de "RECONSTRUCCIÓN DE CARGUE EN CONCRETO E INSTALACIÓN DE TAPA DE SEGURIDAD EN CÁMARA DE ACCESORIAS DE LA RED MATRIZ ACUEDUCTO, LOCALIZADA EN LA AVENIDA 6# 36-42 COSTADO NORTE, CENTRO DE CALZADA" al Consorcio PTAR:

Para su conocimiento, en el mes de abril de 2020 fue reportado un faltante de tapa circular correspondiente a la tapa cámara de un accesorio matriz de acueducto de 30" denominada Escuela Militar Puente Aranda de 30". teniendo en cuenta la alta peligrosidad presentada por el faltante de tapa, le fue asignado las labores de **"RECONSTRUCCION DE CARGUE EN CONCRETO E INSTALACION DE TAPA DE SEGURIDAD EN CAMARA DE ACCESORIOS DE LA RED MATRIZ ACUEDUCTO , LOCALIZADA EN LA AVENIDA 6 n# 36-42 COSTADO NORTE, CENTRO DE CALZADA"** mediante orden de trabajo No 0040 del 30 de abril de 2020, a la firma de contratista Consorcio Mantenimiento PTAR contrato de obra No 1-01-25400-1146-2019 bajo la supervisión técnica de la firma de Interventoría Contratista MANOV Ingeniería contrato 1-15-25400-1187-2019;), la EAAB-ESP deja señalado el sitio de la Intervención(**se adjunta copia de la Orden de Trabajo No 0040**. Obras que fueron ejecutados y terminadas el 26 de mayo de 2020.

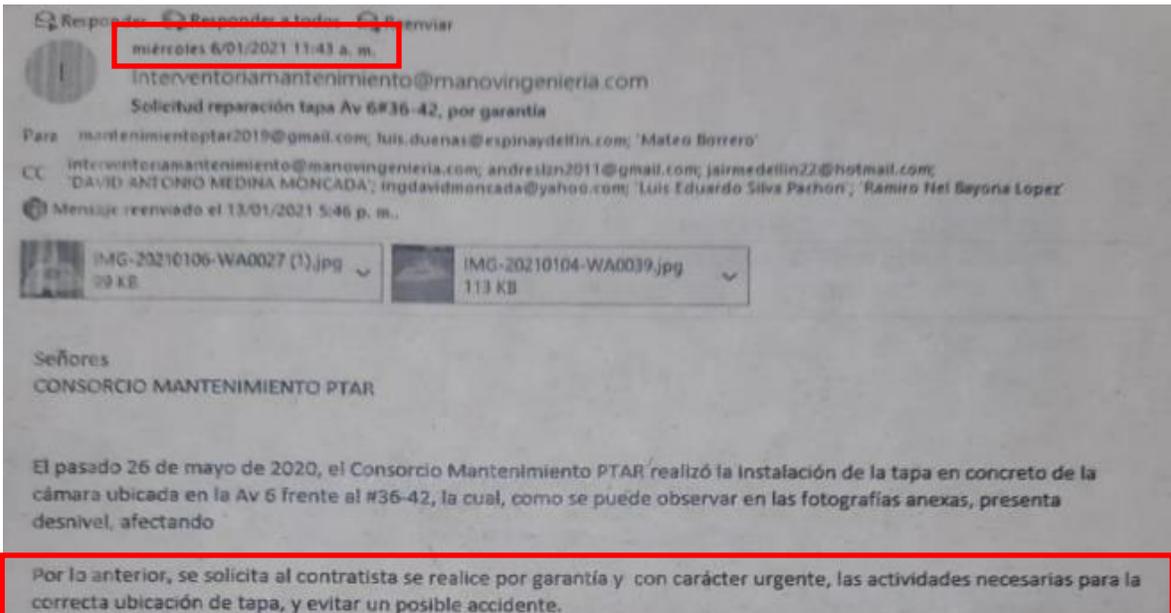
Es decir, la obligación de realizar la corrección de la tapa de alcantarillado recae en el Consorcio Mantenimiento PTAR, razón por la que es a esta entidad y no a la EAAB a quien le corresponde responder en caso de una eventual condena, por la falta de adecuación de la tapa ubicada en el lugar donde ocurrió el accidente el 12 de enero de 2021.

Incluso, su Señoría, mediante oficio del 13 de enero de 2021, la Interventoría reiteró la solicitud hecha al Consorcio PTAR para que procediera a realizar la reparación **urgente** de la tapa de la cámara de alcantarillado ubicada en la calle Av 6 #36-42:

Asunto: Reiteración solicitud reparación urgente tapa de cámara ubicada en Av 6#36-42.

Desde el pasado 6 de enero de 2021 como se evidencia en el correo que se anexa, esta Interventoría solicitó al contratista atender, con carácter urgente, las actividades necesarias para la corrección de la tapa de la cámara ubicada en la Av.6 frente al #36-42, la cual fue intervenida en el pasado mes de mayo de 2020 y que en la actualidad presenta desnivel, lo cual es un peligro latente para el tráfico vehicular que transita el sector.

Por lo anterior, nuevamente se solicita la intervención inmediata para corregir la situación que se presenta, recordándole al contratista que cualquier accidente que se presente por la no atención oportuna de este requerimiento es única y exclusivamente de su responsabilidad, exonerando de la misma tanto a la Interventoría, como a la Entidad Contratante.



De lo anterior, se extraen las siguientes conclusiones:

- i. La solicitud hecha por la Interventoría al Consorcio data del 6 de enero de 2021, esto es, 6 días antes del accidente donde la señora LINA MARCELA GÓMEZ GIRALDO resultó lesionada.
- ii. Lo anterior supone que tanto la EAAB como la firma Interventora del Contrato No. 1-01-25400-1146-2019, requirieron en varias ocasiones al Consorcio PTAR para que

procediera con el arreglo de la tapa, cumpliendo su obligación de verificación del cumplimiento de las labores en cabeza del consorcio.

- iii. Tan claro es que la obligación de corregir o adecuar la tapa estaba en cabeza del Consorcio PTAR que, en el último párrafo del oficio en mención, la Interventoría le recuerda que cualquier accidente que se presente por la falta de atención oportuna al requerimiento será imputable **única y exclusivamente al Consorcio PTAR**, por lo que tanto la firma Interventora MANOV y la entidad contratante, esto es la EAAB quedarán exoneradas de cualquier responsabilidad.

Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte demandante obedece al incumplimiento de una serie de obligaciones que la ley determina que se encuentran en cabeza de otras entidades diferentes a la EAAB. Siendo así, y teniendo en cuenta lo mencionado en un acápite anterior frente al pronunciamiento del Consejo de Estado que determina que el simple hecho de que se genere un daño como causa de una alcantarilla sin tapa o cuya tapa este fuera de su lugar no basta para endilgar responsabilidad, sino que se debe acreditar debidamente el nexo causal del daño con una acción u omisión de la entidad demandada, es evidente el rompimiento de este elemento de la responsabilidad y la imposibilidad de condenar a la EAAB por los hechos discutidos en el presente proceso.

3.8. Eventual multiplicidad de causas e improcedencia de solidaridad

En el hipotético e improbable evento en que el Despacho estime los hechos que motivas la demanda, y por ende contemple como responsable de las pretensiones reclamadas a la EAAB, no podrá perderse de vista que, en todo caso, procede una reducción de la indemnización por concurrencia de causas.

Al respecto, en sentencia con Radicado SC2017-218 del 12 de junio de 2018, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó que no se debe desconocer que la conducta de la víctima sea

positiva o negativa, puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad, pues su comportamiento puede configurarse como una condición para la causación del daño:

“(...) Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio.

Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta”. (negrilla fuera de texto).

En esa misma línea, la Corporación ha desarrollado lo contenido en el artículo 2357 del Código Civil, explicando que:

“Cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.

(...)

Así, al proceder el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer “mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada [parte] alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria”, en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad

peligrosa y, al mismo tiempo, se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo”.
 (negrilla fuera de texto).

En ese sentido, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles realizados por la víctima y el demandado, el Juez tiene el deber de analizar de manera objetiva la contribución de cada uno en la producción del daño.

Aterrizando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, cabe resaltar lo contenido en el artículo 140 del CPACA:

“Artículo 140. (...) En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

En consecuencia, en el lejano evento en que el Despacho decida atribuir responsabilidad en cabeza de mi prohijada, no podrá perder de vista que esta solo responderá por la proporción del daño en la que su conducta hubiese sido determinante; lo anterior, sin perjuicio de los límites y cláusulas contenidas en el contrato de seguro desarrollados más adelante.

3.9. Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios sobre los cuales la parte actora reclama indemnización

De acuerdo con lo solicitado por la parte actora en el *petitum* de la demanda, los perjuicios reclamados fueron cuantificados de la siguiente forma:

| CONSOLIDADO PERJUICIOS MORALES | | | |
|---------------------------------------|-------------------------------|-------------------|----------------------|
| NOMBRE | CONDICIÓN | CONCEPTO | SMLMV |
| | Víctima directa del accidente | Daño moral | VEINTE (20) SMLMV |

| | | | |
|---|---|------------------------|----------------------|
| LINA MARCELA GÓMEZ GIRALDO | | Daño a la salud | VEINTE (20) SMLMV |
| WALTER WVEIMAR PULGARIN CEBALLOS | Esposo | Daño moral | VEINTE (20) SMLMV |
| SALOME PULGARIN GÓMEZ | Hija | Daño moral | VEINTE (20) SMLMV |
| LINDSAY MARIANA PULGARIN | Hija del señor Walter Wveimar Pulgarin Ceballos | Daño moral | VEINTE (20) SMLMV |
| MARIA ROSMIRA GIRALDO DE GÓMEZ | Madre | Daño moral | VEINTE (20) SMLMV |
| ENRIQUE ARTURO GÓMEZ GÓMEZ | Padre | Daño moral | VEINTE (20) SMLMV |
| TOTAL | CIENTO CUARENTA (140) SMLMV | | |

| CONSOLIDADO PERJUICIOS MATERIALES | | | |
|--|----------------------------------|---------------------------------|---|
| NOMBRE | CONDICIÓN | CONCEPTO | VALOR |
| LINA MARCELA GÓMEZ GIRALDO | Victima directa del accidente | Daño emergente | DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) |
| | | Lucro cesante pasado | QUINCE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL |

| | | | |
|--|--|---------------------------------|--|
| | | | TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$15.522.340) |
| | | Lucro cesante futuro | CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$183.394.687) |

Si bien es claro, conforme lo señalado anteriormente, en el presente caso las pretensiones formuladas contra los demandados no están llamados a ser reconocidas por el Despacho, y en consecuencia tampoco contra mi representada; en el evento improbable que se estime lo contrario, y se decida por el Despacho el rechazo de las anteriores excepciones formuladas, deberá tenerse en cuenta que en el presente caso, no hay lugar al reconocimiento de las pretensiones de la demanda, al menos en las sumas reclamadas por la parte actora, dadas las siguientes consideraciones:

a) Daño moral

En efecto, es un hecho que los perjuicios inmateriales, como son los alegados perjuicios morales reclamados por la parte actora a partir de los hechos acaecidos, corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento del hecho, razón por la cual, no son cuantificables económicamente. Es por ello, desde tiempo atrás, la Jurisprudencia ha establecido que los referidos perjuicios se tasan según el arbitrio judicial, considerando las pautas que para ello fijan periódicamente las altas Cortes.

Así las cosas, las altas Cortes han establecido límites a la indemnización de los perjuicios inmateriales que sirven como parámetros orientadores a los jueces y tribunales para la tasación de los referidos perjuicios en los casos concretos. Ahora bien, actualmente, como indemnización máxima de los perjuicios morales subjetivos causados a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, el Consejo de Estado ha establecido que su reconocimiento depende de la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima¹⁰:

| REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES | | | | | |
|---|--|---|--|---|--|
| | NIVEL 1 | NIVEL 2 | NIVEL 3 | NIVEL 4 | NIVEL 5 |
| GRAVEDAD DE LA LESIÓN | Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales | Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil. | Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados |
| | S.M.L.M.V. | S.M.L.M.V. | S.M.L.M.V. | S.M.L.M.V. | S.M.L.M.V. |
| Igual o superior al 50% | 100 | 50 | 35 | 25 | 15 |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50% | 80 | 40 | 28 | 20 | 12 |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40% | 60 | 30 | 21 | 15 | 9 |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30% | 40 | 20 | 14 | 10 | 6 |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20% | 20 | 10 | 7 | 5 | 3 |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10% | 10 | 5 | 3,5 | 2,5 | 1,5 |

Bajo ese entendido, nótese que los demandantes pretenderían el reconocimiento de 20 SMLMV para cada uno, lo cual pone de presente que el pedimento de esta clase de rubros lejos de compensar el sufrimiento de los reclamantes se encontraría orientado a su enriquecimiento, en claro detrimento de los postulados de la responsabilidad civil.

Aunado a lo anterior, el reconocimiento de los perjuicios morales no solo depende de la estimación de su cuantía, sino de la prueba fehaciente que demuestre el grado de congoja frente

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera. Documento final aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales.

a cada uno de los reclamantes individualmente considerados, razón por la cual, no es procedente derivar una presunción de aflicción en el caso que nos ocupa.

Sobre el particular se resalta que el apoderado de la parte demandante se limita a incluir al núcleo familiar de la señora LINA MARCELA GÓMEZ GIRALDO, sin explicar las razones por las cuales el supuesto accidente ocurrido el 12 de enero de 2021 les afectó en su órbita interna. Tampoco obra prueba en el plenario sobre algún tipo de convivencia o relación de cercanía entre todos los demandantes, a partir de la cual se derive la situación de aflicción y supuesta afectación desde el punto de vista material y psicológico reclamados en la demanda.

Por otro lado, desde ya se resalta al Despacho que la menor LINDSAY MARIANA PULGARIN ZAPATA no es hija de la señora GÓMEZ GIRALDO, tal como consta en el Registro Civil de Nacimiento No. 39132378 aportado con la demanda, razón esta por la que, en el improbable evento de reconocer daños morales reclamados por la parte actora, el Despacho deberá tener en cuenta que la menor LINDSAY MARIANA PULGARÍN ZAPATA es una tercera ajena a la relación familiar, por lo que el rubro solicitado en su nombre se encuentra altamente sobrestimado de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales anteriormente citados.

b) Daño fisiológico o a la salud:

Debo anotar que no se encuentra demostrado preliminarmente y en estado de la actuación, en forma fehaciente, que la señora LINA MARCELA GÓMEZ GIRALDO, se encuentre privada de gozar de la vida, ni de vivir en las mismas condiciones que sus congéneres, o que se encuentre imposibilitada de realizar actividades vitales, que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. Ni mucho menos se encuentra demostrado la gravedad e incidencia en relación con la vida exterior y su relación con el entorno social, económico y familiar.

Aunado a lo anterior, aun en gracia de discusión, llamo poderosamente la atención del Despacho en el sentido que las lesiones presuntamente sufridas por la reclamante en el accidente ocurrido el 12 de enero de 2021, no engendraron repercusiones negativas en su integridad psicofísica, lo

cual puede evidenciarse en el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional emitido por Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca el 20 de abril de 2022, donde se indicó que la demandante no necesita ayuda de terceros, ni tiene una enfermedad de alto costo o catastrófica, ni requiere dispositivos de apoyo debido a la lesión. En consecuencia, no es procedente derivar la imposición de ninguna condena por el concepto reclamado.

Por último, en el evento en que se analice la pretensión relacionada con este punto deberá tenerse en cuenta por el Despacho que de acuerdo con la naturaleza y gravedad de las lesiones que se alegan haber sufrido en la demanda por parte de la señora GÓMEZ GIRALDO, este perjuicio se encuentra ampliamente sobrestimado de acuerdo con lo que ha establecido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

c) **Lucro cesante:**

Sobre el particular, en lo que respecta al lucro cesante consolidado, téngase presente que por virtud de la ocurrencia del presunto accidente de tránsito en el que resultó lesionada la señora LINA MARCELA GÓMEZ GIRALDO, el Sistema General de Seguridad Social debió asumir el pago de las correspondientes prestaciones económicas y asistenciales, razón por la cual, no vio disminuidos sus ingresos desde el momento en que se produjo el suceso. Lo anterior quiere decir que, ante la asunción del pago de las correspondientes incapacidades médicas con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la situación patrimonial de la víctima no sufrió mengua alguna.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que los daños corporales irrogados a víctima en accidentes de tránsito corren por cuenta del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito-SOAT-. Resulta imperioso señalar que el Decreto 3990 de 2007, contempla dentro de sus coberturas, la correspondiente a “Indemnización por Incapacidad Permanente”, la cual se define en los siguientes términos, a saber:

“La víctima, como se define en el numeral 9 del presente artículo, que hubiere perdido de manera no recuperable la función de una o unas partes del cuerpo que disminuyan la potencialidad del individuo para desempeñarse laboralmente, calificada como tal de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.” (literal b del numeral 3° del artículo 1° del Decreto 3.990 de 2.007).

A su turno, el numeral 6° del Decreto 3990 de 2007 define la Incapacidad Permanente, en los siguientes términos: *“Se entiende por incapacidad permanente la pérdida no recuperable mediante actividades de rehabilitación, de la función de una o unas partes del cuerpo que disminuyan la potencialidad del individuo para desempeñarse laboralmente.”*

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que por mandato expreso del párrafo del numeral 3° del artículo 194 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero -EOSF-, las sumas pagadas con cargo a las Pólizas SOAT involucradas en un accidente determinado tienen carácter indemnizatorio, razón por la cual, se entienden prioritarias e imputables a la indemnización que por mayor valor pueda resultar a cargo del responsable del accidente.

En gracia de discusión, aun si se partiese de la premisa que es procedente el reconocimiento del lucro cesante, me veo forzado a señalar que el accidente en comento no produjo en la señora LINA MARCELA GÓMEZ GIRALDO la imposibilidad de desempeñar en lo sucesivo actividades de carácter productivo de las cuales pueda derivar su sostenimiento en condiciones congruas.

Por otra parte, no se demuestra por la parte actora que con ocasión del accidente, la señora GÓMEZ GIRALDO hubiere dejado de percibir los ingresos que manifestaba recibir con anterioridad a aquel.

Con fundamento en las consideraciones que preceden, en el caso *sub examine*, los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante derivados de las lesiones sufridas por la demandante

NO reúnen las exigencias contempladas en el artículo 1613, 1614 y 16 de la Ley 446 de 1998, ni las pautas jurisprudenciales establecidas por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

d) **Daño emergente:**

El daño emergente ha sido definido por la Honorable Corte Suprema de Justicia como *“los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad”*¹¹. De igual forma, el artículo 1614 del Código Civil lo define como *“el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”*.

En ese sentido, el daño emergente hace referencia a todas aquellas erogaciones en las que se incurre o se incurrirá con ocasión del evento dañoso, que para el caso concreto sería el presunto accidente ocurrido el día 12 de enero de 2021.

Ahora bien, en el presente proceso, la parte demandante reclamó por concepto de daño emergente los gastos hospitalarios, traslados a hospitales, pasajes para asistir a terapias físicas, gastos para arreglar la motocicleta que sufrió daños, citaciones a despachos judiciales, consecución de documentos, autenticaciones, entre otros. Sin embargo, no aporta ninguna factura, recibo o comprobante de pago para determinar que dichos gastos fueron pagados por la parte demandante.

Por lo anterior, se desconoce la cuantía de los servicios demás erogaciones que eventualmente pudo haber tenido el demandante, producto del accidente supuestamente acaecido, motivo por el cual, los supuestos daños emergentes solicitados por la parte actora no están llamados a ser reconocidos.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de mayo de 1968. Tomado de María Cristina Isaza Posse. (2018). De la cuantificación del daño, Manual teórico práctico. Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.

No obstante, en el remoto evento en que el Despacho decida acceder a las pretensiones solicitadas a título de daño emergente, deberá tener en cuenta que no obra prueba en el expediente que acredite que los mismos se causarían por el monto solicitado, ni que permitan establecer la forma en que dicho rubro fue calculado, lo que implica el desconocimiento de la carga probatoria estipulada en el artículo 167 del Código General del Proceso según la cual *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los perjuicios de orden material que se alegan no tienen misma justificación que las soporte, esto solo puede tener como consecuencia el rechazo de las pretensiones que han sido formuladas al ser inexistentes o en su defecto, estar ampliamente sobrestimadas.

3.10. Genérica

Agradezco al Señor Juez declarar cualquier otra excepción o defensa que logre acreditarse en el proceso basada en cualquier hecho extintivo o modificatorio de la relación jurídica que se ventila en este.

CAPITULO II: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA EAAB CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

1. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

En primer lugar, de la lectura del llamamiento en garantía formulado por la EAAB en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., es dable inferir que aquél está dirigido a que, ante una eventual declaración de responsabilidad de la EAAB, por los hechos que se debaten en el presente proceso, se condene a mi representada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., al pago de la indemnización a favor de la parte actora, en los términos del contrato de seguro

instrumentalizado en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001483473. Sin embargo, me permito anticipar que ante la evidente ausencia de responsabilidad en cabeza la EAAB, quien llamó en garantía a mi procurada, por sustracción de materia no podrá atribuirse responsabilidad tampoco en contra de mi representada.

Por lo anterior, en los términos del 64 del Código General del Proceso, me opongo parcialmente a las pretensiones del llamamiento en garantía formulado contra mi representada en virtud de la Póliza No. 8001483473, como quiera que, la cobertura otorgada por la Póliza se encuentra circunscrita a los términos definidos en el respectivo condicionado, tal como se explicará en detalle posteriormente, debido a que a partir de los hechos relatados en la demanda no se ha configurado un siniestro en los términos del contrato de seguro que active su cobertura, ya que no se ha establecido la responsabilidad extracontractual del asegurado.

En todo caso, y de prosperar las pretensiones presentadas con la demanda, el Despacho deberá tener en cuenta que la responsabilidad de mi representada estará limitada al porcentaje del coaseguro pactado en la Póliza No. 8001483473, que es 42,5%.

2. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

AL 1º.- Es cierto. Al respecto desde ya aclaro que, si bien la EAAB y AXA COLPATRIA suscribieron un contrato de seguro, materializado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001483473, la misma se encuentra sujeta a los precisos términos y condiciones de su clausulado particular y general, por ello, su mera existencia no significa cobertura para los hechos que se discuten en este litigio.

Así mismo, resalto al Despacho que la Póliza que nos ocupa, se caracteriza principalmente por:

- Tomador: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- E.S.P.

- Asegurado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- E.S.P.
- Beneficiario: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- E.S.P. y/o TERCEROS AFECTADOS
- Vigencia: 1 de noviembre de 2020 al 1 de noviembre de 2021
- Valor asegurado: US \$6.000.000

En todo caso, la primera reclamación para el pago de la indemnización es una circunstancia que se debatirá en el curso del proceso y, en ese sentido, la vigencia que correspondería aplicar también será objeto de debate.

Por otro lado, En la Póliza de Responsabilidad Civil General No. 8001483473, AXA COLPATRIA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS decidieron libremente asumir la cobertura de los siniestros amparados por dicha Póliza bajo la figura del coaseguro, regulada por los artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio

El coaseguro estipulado se determinó de la siguiente forma:

- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.: 42.5%
- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.: 21.25%
- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS: 15%
- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.: 21.25%

AL 2º.- No es un hecho, corresponde a una transcripción de la tasación de los perjuicios solicitados por la parte demandante.

En todo caso, desde ya se advierte que el hecho de que exista un contrato de seguro dentro del cual se ampare la responsabilidad civil extracontractual de la EAAB, esto no

implica que operen los amparos de manera automática y que, por ende, mi representada debe responder por las condenas y sumas de dineros solicitadas en la demanda.

Lo anterior toda vez que, es requisito indispensable dentro del proceso analizar las condiciones pactadas dentro del contrato y acreditar que en efecto haya acaecido el riesgo asegurado dentro de la Póliza. A su vez, el Despacho deberá entrar a analizar las exclusiones contenidas y pactadas en el contrato de seguro para determinar si se está en curso de alguna de ellas y, en consecuencia, decida exonerar a mi representada de toda responsabilidad.

Así mismo, desde ya aclaro que De conformidad con su clausulado general, la Póliza que nos ocupa tiene por objeto:

“AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ AXA COLPATRIA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES, AMPAROS Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO, CONSIGNADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, LOS PERJUICIOS MATERIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL IMPUTABLES AL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS Y LÍMITES CONTRATADOS CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA Y EN SUS ANEXOS, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 3 “EXCLUSIONES”.”

(...)

*LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AMPARADA EN ESTA PÓLIZA, SE REFIERE A **HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE LA RECLAMACIÓN DEL DAMNIFICADO AL ASEGURADO O A AXA COLPATRIA SE EFECTÚE***

DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES A DICHA OCURRENCIA” (se resalta)

3. EXCEPCIONES CONTRA EL LLAMAMIENTO

3.1. No se configuró siniestro alguno que tuviese la virtualidad de afectar la Póliza

En primer término, téngase presente que por mandato normativo expreso contemplado en el artículo 1072 del Código de Comercio “se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”, corresponde definir en el caso que nos ocupa: ¿Cuál es la eventualidad que daría lugar a materializar los elementos desencadenantes de la Póliza No. 8001483473? De acuerdo con la respuesta que sea suministrada al anterior interrogante, es imperioso establecer si los hechos y pretensiones materia de la demanda originaria del presente litigio constituyen la realización de un riesgo asegurable a la luz de la Póliza con base a la cual se llamó en garantía a mi representada.

En este sentido debe observarse que, tal como se mencionó anteriormente, es menester dejar en claro que la Póliza con base en la cual se vinculó a mi representada al presente proceso, cubre la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra su asegurado, es decir, la EAAB.

Lo anterior se evidencia claramente en la descripción del amparo contenida en las condiciones generales de la Póliza donde se indica lo siguiente:

“AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS MATERIALES Y/O LAS LESIONES PERSONALES QUE SE OCASIONEN COMO CONSECUENCIA DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y CAUSADOS A TERCEROS DIRECTAMENTE POR: (...)”

En este sentido, teniendo en consideración que no obra en el proceso prueba alguna a través de la cual pueda concluirse que la EAAB, es responsable por los daños que actualmente reclama la parte actora, no podrá condenarse a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a la realización de pago alguno.

De acuerdo con lo expuesto, no se ha configurado un siniestro indemnizable por la Póliza, como es la eventual responsabilidad en la que incurra la EAAB ya que de reconocerse alguna falla en la prestación del servicio es claro que la misma no es imputable al Asegurado toda vez que a este no le asistía ningún deber jurídico frente a los hechos que dieron origen a la demanda.

De allí que sea claro que no se ha configurado un riesgo asegurable a la luz del amparo de responsabilidad civil extracontractual contemplado en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001483473, razón por la cual, mal podría el Despacho afectar un riesgo cuya materialización no se realizó.

3.2. La cobertura de la póliza se circunscribe a los términos de su clausulado

El contrato de seguro es un contrato por virtud del cual, el Asegurador asume el riesgo que le trasfiere el Tomador, en virtud del pago de la respectiva prima por parte de este último, conforme las condiciones del contrato.

Es así como, las condiciones del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo y margen de la responsabilidad que asume el Asegurador con ocasión del contrato.

Así lo establece el artículo 1047 del C. de Co. al señalar:

“La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

(...)

5. *La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro.*

(...)

7. *La suma asegurada o el monto de precizarla.*

(...)

9. *Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.*

(...)

11. *Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.”*

En ese sentido, si el Despacho llegase a proferir condena en contra de mi procurada, habrá de tenerse en cuenta el monto y extensión de la responsabilidad asumida por la Aseguradora con base en las condiciones generales y particulares estipuladas en el contrato de seguro, esto es, concretamente, cuales de los perjuicios sobre los que se profiera condena en contra de la entidad llamante en garantía y a favor de la parte demandante se encontraban amparados por la referida Póliza según las condiciones generales y particulares de la misma, pues por los perjuicios sobre los cuales no se haya otorgado cobertura, no podrá proferirse condena en contra de la asegurada para la indemnización de los mismos.

3.3. La cobertura de la Póliza no operó por cuanto se configuraron exclusiones expresas a su amparo

El numeral 2 del artículo 1045 y el numeral 9 del artículo 1047 del Código de Comercio, autorizan a la Compañía Aseguradora para determinar los riesgos que pretende asumir en virtud del contrato de seguro, lo cual necesariamente la faculta para delimitar las situaciones expresamente excluidas de cobertura, las cuales son aceptadas plenamente por las partes al momento de celebrar el negocio asegurativo.

Pues bien, en ejercicio de la mencionada facultad contractual, mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. optó por excluir de la cobertura de la Póliza, con el consentimiento del tomador y asegurado EAAB., lo siguiente:

“1.11. EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

F. PERJUICIOS CON BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA O CONTROL DEL ASEGURADO Y LOS DAÑOS OCASIONADOS A LOS MISMOS.

H. INCONSISTENCIA, HUNDIMIENTO O ASENTAMIENTO DEL SUELO Y DEL SUBSUELO.

Q. PERJUICIOS RELACIONADOS CON TRABAJOS EJECUTADOS, TERMINADOS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS.

S. PERJUICIOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR LA LEY.

T. PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y LA PROFESIONAL”.

Pues bien, en el improbable evento en que el Despacho acceda a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, condene a la EAAB, AXA COLPATRIA no podrá ser obligada a reconocer indemnización alguna si verifica que se presentó alguna de las exclusiones referidas u otra consagrada en las condiciones de la Póliza.

3.4. En el evento en que la EAAB subcontratara el mantenimiento o arreglo de la tapa de la cámara de alcantarillado debe operar el amparo de RC Contratistas y Subcontratistas

Llegado a este punto, es de especial relevancia destacar al Despacho que, en el evento que dentro del proceso de logre demostrar que la EAAB en calidad de Asegurado de la Póliza de

Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001483473 subcontrató a un tercero para el mantenimiento de la cámara de alcantarillado donde ocurrió el accidente, no estaría llamado a operar el amparo de R.C.E. (Predios, Labores y Operaciones) con su respectiva suma asegurada antes descrita.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el condicionado general de la Póliza donde se pactó:

“1.7 RESPONSABILIDAD CIVIL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

*AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS A TERCEROS, A CONSECUENCIA DE LABORES REALIZADAS POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES AL SERVICIO DEL ASEGURADO, **EN EXCESO DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE CADA UNO TENGA.***

*ESTE AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE POR SOLIDARIDAD LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO. PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO **SE ENTIENDE POR “CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES” TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, QUE EN VIRTUD DE CONVENIOS O CONTRATOS DE CARÁCTER ESTRICTAMENTE COMERCIAL PRESTE SUS SERVICIOS AL ASEGURADO, EN PROCURA DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES O NEGOCIOS OBJETO DE ESTE SEGURO.***

A su vez, en el condicionado particular, se señaló:



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

“4.3.7.3 CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, SEGURO AL 100%

LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE RECAE SOBRE EL ASEGURADO POR DAÑOS CAUSADOS POR LOS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES A SU SERVICIO. POR CONTRATISTAS INDEPENDIENTES SE ENTIENDE TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALICE LABORES EN LOS PREDIOS DEL ASEGURADO O FUERA DE ELLOS EN VIRTUD DE CONTRATOS O CONVENIOS DE CARÁCTER Estrictamente COMERCIAL, POR SUBCONTRATISTAS SE ENTIENDE TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALICE LABORES EN LOS PREDIOS DEL ASEGURADO, EN VIRTUD DE CONTRATOS O CONVENIOS DE CARÁCTER Estrictamente COMERCIAL QUE HAYAN SIDO CELEBRADOS PARA EL DESARROLLO DE AQUELLOS CONVENIOS O CONTRATOS PREVIAMENTE CELEBRADOS ENTRE EL CONTRATISTA Y EL ASEGURADO. SE INCLUYEN LAS OPERACIONES DE MANTENIMIENTO Y REPARACIONES DE EDIFICIOS, MAQUINARIA Y EQUIPOS, EN EXCESO DE LA SUMA DE USD 10.000 POR EVENTO. EN CASO DE NO TENER EL CONTRATISTA SUS PROPIAS PÓLIZAS APLICARÁN LOS USD 10.000 COMO ÚNICO DEDUCIBLE. ESTA COBERTURA SE HARÁ EXTENSIVA A AQUELLAS ENTIDADES CON LAS QUE LA EAAB DESARROLLE CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS”.

En consecuencia, de conformidad con lo consagrado en el Contrato de Seguro instrumentalizado en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001483473, en el remoto evento en el que se encuentre demostrada la responsabilidad de la EAAB y se acredite que esta entidad subcontrató el arreglo o el mantenimiento de la tapa de alcantarillado, en atención al principio *pacta sunt servanda*, deberá operar el amparo antes mencionado, teniendo en cuenta que la cobertura del mencionado contrato de seguro opera en exceso de la suma de USD 10.000 por evento respecto

de las Pólizas que hayan contratado los contratistas y subcontratistas, y en el evento en que no tuviere sus propias Pólizas se aplicará un deducible correspondiente a \$10.000 USD.

3.5. Debe respetarse la suma máxima asegurada

En el evento improbable en el que en el presente caso se decida el rechazo de las excepciones formuladas anteriormente, y en ese sentido se decida proferir condena en contra de mi procurada, el Despacho habrá de tener en cuenta que la cobertura de la Póliza No. 8001483473 se encuentra limitada al monto de la suma máxima asegurada, suma por encima de la cual, en consecuencia, no se podrá proferir condena en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de conformidad con lo establecido por el artículo 1079 del Código de Comercio, el cual dispone: *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074”*.

Así entonces, al tenor de lo dispuesto en la citada norma, es claro que la responsabilidad del asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del C de Co., excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro la cual no resulta aplicable al presente caso.

En este sentido, la Póliza No. 8001483473 claramente determina el valor de la suma asegurada para el amparo responsabilidad civil extracontractual, de la siguiente forma:

- R.C.E. (predios, labores y operaciones) USD \$6.000.000
- R.C. Contratistas y Subcontratistas USD \$6.000.000 que, en todo caso, opera en exceso de las Pólizas contratadas por los Contratistas y Subcontratistas como se explicó en la excepción 3.4 del presente documento.

Por consiguiente, de conformidad con el clausulado de la Póliza y las normas del contrato de seguro, es evidente que, en el evento en que el Despacho acceda a las pretensiones formuladas en contra de la EAAB., y mi poderdante como llamada en garantía, ésta última no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de la suma máxima asegurada, acorde a lo arriba expuesto.

3.6. Existencia de coaseguro

Tal como se encuentra consignado en la Póliza 8001483473 con base en la cual se llamó en garantía a mi representada, existe un coaseguro entre las Compañías AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, al existir una identidad de asegurado, del interés asegurado y del riesgo.

Ahora bien, los términos del coaseguro fueron establecidos, primigeniamente, asignándole a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. como cuota de participación en el riesgo el 42,5%. Por su parte, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. tiene una participación del 21.25%, y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS del 15% restante.

Bajo entendimiento, se deduce que la responsabilidad de las Aseguradoras en lo que respecta a las obligaciones que emanaban del contrato de seguro documentado en la Póliza No. 8001483473, se encuentran claramente delimitadas a los montos de participación en el riesgo asegurado.

Ahora bien, teniendo en cuenta las precisiones que anteceden, no puede perderse de vista que en virtud del coaseguro no se establece entre los Aseguradores que concurren al mismo, una relación de solidaridad.

-Art. 1092 CCo: **“En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”.**

-Art. 1093 CCo: *“El asegurado deberá informar por escrito al asegurador los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés, dentro del término de diez días a partir de su celebración.*

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado”.

-Art. 1094 CCo: *“Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:*

- 1) *Diversidad de aseguradores;*
- 2) *Identidad de asegurado;*
- 3) *Identidad de interés asegurado, y*
- 4) *Identidad de riesgo”.*

Por lo tanto, en el improbable evento en que llegase a imponerse obligación resarcitoria a cargo de mi representada, debe tenerse en cuenta el alcance de la cláusula de coaseguro contratada, la cual delimita la obligación indemnizatoria a su cargo y, consecuentemente, la responsabilidad de mi representada **AXA COLPATRIA al 42.5% del valor a indemnizar, previa la aplicación del correspondiente límite indemnizatorio.**

3.7. Existencia de deducible

El deducible es el monto del valor a indemnizar que queda a cargo del asegurado. Así las cosas, en este caso particular, de existir algún tipo de condena en contra del, así como en contra de mí representada, debe tomarse en consideración, al momento de liquidar el valor de la indemnización, el descuento que a título de deducible se encuentra pactado en la Póliza No. 8001483473.

En efecto, como es bien sabido, el deducible es aquella porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al Asegurado y que, por tanto, se debe descontar del valor a cancelar a título de indemnización derivada del contrato de seguro.

Ciertamente, así lo ha reconocido reiterativamente la doctrina y la jurisprudencia, y así mismo lo destacó expresamente la Póliza expedida en el presente caso en su carátula, y en la cual se encuentra pactado, para el amparo básico de Responsabilidad Civil Extracontractual un deducible que asciende a USD 3.000,00) para todas y cada una de las pérdidas. Es así cómo, esta es la porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al asegurado, y que deberá descontarse de la condena que eventualmente se le imponga a mí representada con fundamento en el contrato de seguro, so pena de desconocer lo señalado en el artículo 1602 del Código Civil.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que en el presente caso debe aplicar el amparo de Contratistas y Subcontratistas que tiene consagrado un deducible de USD 10.000.

3.8. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro

En los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, resulta dable entrar a verificar si cualquier derecho indemnizatorio generado a partir de la Póliza, se ha extinguido por prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara el reconocimiento de las excepciones formuladas contra la demanda, eventualmente no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de mí representada, en virtud de la cobertura otorgada por el contrato de seguro que ha motivado su vinculación al presente proceso.

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del C. de Co. establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no podrán ser modificados por las partes” (negrilla fuera de texto).

Así mismo, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del C. de Co. en los siguientes términos:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

Por tal motivo, ante la ausencia de conocimiento que mi representada tiene sobre la viabilidad de que se haya configurado, con anterioridad al trámite de la conciliación prejudicial, la reclamación extrajudicial a la que hacen alusión las normas, con base en los medios de convicción que se practicarán en el periodo probatorio, se establecerá la procedibilidad de la presente excepción de mérito.

Así las cosas, en el evento en que se encuentre acreditada la configuración del fenómeno prescriptivo frente a cualquier contrato de seguro, deberá declararse así en la sentencia que le ponga fin al proceso.

CAPITULO III: OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, en todo caso objeto la cuantía de los perjuicios cuya indemnización y/o compensación reclama la parte actora, en la medida en que son inexistentes y/o se encuentran ampliamente sobreestimados, conforme se señaló en el acápite correspondiente con lo cual considero innecesario repetir los argumentos expuestos en su oportunidad.

CAPITULO IV: OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS

Me opongo a las siguientes pruebas solicitadas en la demanda, por las siguientes consideraciones:

1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, me opongo a las pruebas “testimoniales” (solicitadas en el acápite 5 de la demanda), como quiera que dicha solicitud contraría lo preceptuado en el mencionado artículo, que señala:

*“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**”.* (resaltado fuera del texto)

En razón a ello, la solicitud de pruebas testimoniales que se ataca no cumple con el principio de formalidad que gobierna la actividad probatoria, motivo por el cual solicito respetuosamente al Señor Juez se sirva rechazar de plano la mencionada solicitada por contrariar de manera expresa una disposición legal.

A este respecto, es menester tener presente que la parte demandante no enunció, concretamente, los hechos que pretenden probarse con los testimonios de DIANA MARCELA LOAIZA RÍOS y ALEXANDER RUEDA ALVAREZ.

2. De conformidad con lo dispuestos en el artículo 217 CPACA y artículo 195 del Código General del Proceso, me opongo a el “interrogatorio de parte” (solicitadas en el acápite 5 de la demanda), como quiera que dicha solicitud contraria lo dispuesto en los mencionados artículos:

Disposición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 217. Declaración de representantes de las entidades públicas. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”.

Disposición del Código General del Proceso:

“Artículo 195. Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”.

Por lo anterior, la solicitud probatoria desconoce que las demandadas Instituto de Desarrollo Urbano -IDU y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. son entidades públicas.

CAPITULO V: PRUEBAS

A. DOCUMENTALES:

1. Poder debidamente conferido
2. Correo electrónico por medio del cual se radicó el poder al Despacho el 20 de abril de 2023
3. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia
4. Condiciones particulares y generales de la Póliza No. 8001483473
5. Especificaciones Técnicas del Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual
6. Copia del Derecho de Petición radicado ante LA EQUIDAD SEGUROS S.A., el 3 de mayo de 2023, mediante el cual se solicitó allegar al proceso documentos donde consten todas y cada una de las solicitudes y/o reclamaciones y/o reconocimientos prestacionales y/o pagos y/o indemnizaciones que hubiese realizado con ocasión del presunto accidente sufrido por la señora LINA MARCELA GÓMEZ GIRALDO, el 12 de enero de 2021, y correo electrónico de envío
7. Copia del Derecho de Petición radicado ante el CONSORCIO MANTENIMIENTO PTAR, el 5 de mayo de 2023, y correo electrónico de envío.
8. Las demás que obran en el expediente.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

1. Solicito comedidamente al Despacho que señale fecha y hora para que concurra la demandante, con el fin de que absuelva el interrogatorio que, en forma oral o escrita, me permitiré formularles en torno a los hechos materia de la presente controversia. Con tal fin, el demandante podrá ser citados en las direcciones señaladas en el escrito de demanda.

C. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

1. Pido muy respetuosamente que se fije fecha y hora para que los demandantes, directamente o por medio de su apoderado judicial, se sirvan exhibir copia u original, con sello de radicación, de la primera reclamación que, de manera directa o a través de la Procuraduría o Centro de Conciliación, puso en conocimiento de la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. los hechos materia del litigio, notificando la ocurrencia de la pérdida y/o a efectos de solicitar la indemnización de los perjuicios que, a su juicio, les fueron causados; documento que se encuentra en poder de la parte actora.

El objeto de la exhibición es establecer si la primera reclamación al asegurado se efectuó dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de los hechos, así como determinar la fecha a partir de la cual empezó a correr, a la luz de los arts. 1081 y 1131 C.Co., el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, a cargo de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

2. Pido muy respetuosamente que se fije fecha y hora para que el Representante legal de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., y/o las sociedades que lo conforman, directamente o por medio de su apoderado judicial, se sirva exhibir copia u original, con sello de radicación, de la primera reclamación que, de manera directa o a través de la Procuraduría o Centro de Conciliación, puso en conocimiento de la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. los hechos materia del litigio, notificando la ocurrencia de la pérdida y/o a efectos de solicitar la indemnización de los perjuicios que, a su juicio, les fueron causados; documento que se encuentra en poder de la parte demandada.

El objeto de la exhibición es establecer si la primera reclamación al asegurado se efectuó dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de los hechos, así como determinar la fecha a partir de la cual empezó a correr, a la luz de los arts. 1081 y 1131 C.Co., el término de

prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, a cargo de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

2. Pido respetuosamente que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. indique si se subcontrató la operación, mantenimiento, o reparación de la tapa de la alcantarilla ubicada en la calle 6 con carrera 36 de Bogotá, objeto del presente litigio, y en caso afirmativo, se fije fecha y hora para que la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., directamente o por medio de su apoderado judicial, se sirva exhibir los contratos y la o las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual expedidas por sus contratistas y subcontratistas.

El objetivo de esta exhibición es determinar si existían pólizas que cubrieran la responsabilidad civil extracontractual de los contratistas y subcontratistas, evento en el cual la Póliza No. 8001483473 no podría ser afectada por el amparo de R.C.E (Predios, Labores y Operaciones), sino por el amparo de R.C Contratistas y Subcontratistas.

D. OFICIOS:

1. En caso de que la compañía LA EQUIDAD SEGUROS S.A. omita dar respuesta al Derecho de Petición interpuesto por el suscrito y al cual se hace referencia en la prueba documental No. 6, solicito comedidamente al Despacho se oficie a la compañía LA EQUIDAD SEGUROS S.A., para que, con destino a este proceso, allegue copia u original de los documentos donde consten todas y cada una de las solicitudes y/o reclamaciones y/o reconocimientos prestacionales y/o pagos y/o indemnizaciones que hubiese realizado con ocasión del presunto accidente sufrido por la señora LINA MARCELA GÓMEZ GIRALDO, el 12 de enero de 2021. El objeto del oficio es determinar, con exactitud, la cuantía y características de los pagos que dicha compañía ha realizado en favor de la señora GÓMEZ GIRALDO, en razón del SOAT de la motocicleta con placas XGM92D, con la finalidad de determinar si alguno de los perjuicios solicitados en la demanda ya ha sido previamente reconocidos o indemnizados a la parte demandante.

2. En caso de que el Consorcio Mantenimiento PTAR omita dar respuesta al Derecho de Petición interpuesto por el suscrito y al cual se hace referencia en la prueba documental No. 7, solicito comedidamente al Despacho se oficie al CONSORCIO MANTENIMIENTO PTAR, para que, con destinado a este proceso, allegue copia u original de:
 - a) Contrato de obra No. 1-01-25400-1146-2019 suscrito entre la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE Bogotá E.S.P. y el Consorcio Mantenimiento PTAR, cuyo objeto es “*ACTIVIDADES DE APOYO A LAS ALBORES DE MANTENIMIENTO DE LA RED MATRIZ PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE, PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y RECUPERACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO*”, contrato supervisado por la Interventoría Contratista MANOV Ingeniería, contrato 1-15-25400-1187-2019.
 - b) Todas y cada una de las Pólizas contratadas por el CONSORCIO MANTENIMIENTO PTAR que respalden el Contrato de Obra No. 1-01-25400-1146-2019 suscrito entre la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE Bogotá E.S.P. y el Consorcio Mantenimiento PTAR.
 - c) Solicitud elevada por la Interventoría Contratista MANOV Ingeniería, el 6 de enero de 2021 a el CONSORCIO MANTENIMIENTO PTAR, y la respuesta otorgada a dicha solicitud.
 - d) Solicitud elevada por la Interventoría Contratista MANOV Ingeniería, el 13 de enero de 2021 a el CONSORCIO MANTENIMIENTO PTAR, y la respuesta otorgada a dicha solicitud.

CAPÍTULO VI: FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las contestaciones del presente escrito en los artículos 1602 y siguientes del Código Civil, en los artículos 1079 y 1127 del Código de Comercio, modificados por la ley 45 de 1990, y en las demás normas concordantes y complementarias.

CAPITULO VII: ANEXOS

Documentos enlistados en el acápite de pruebas

CAPÍTULO VIII: NOTIFICACIONES

1. La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección suministrada en el escrito de demanda.
2. Mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 7ª #24-89 Pisos 4º y 7º de la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
3. Por mi parte, recibiré notificaciones en la Secretaría del Despacho o en la Carrera 7 No. 74B – 56 piso 14 de la ciudad de Bogotá D.C., o en los correos electrónicos: notificaciones@velezgutierrez.com, mzuluaga@velezgutierrez.com y ngutierrez@velezgutierrez.com

Respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T. P. 67.706 del C.S. de la J.